



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00654-00

Demandante: COOPERATIVA COOMANDAR

Demandado: ROSA ELENA CÁRDENAS CLAVIJO Y OTRO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada del extremo activo, donde aporta una liquidación de crédito indicando que la misma corresponde a una corrección de la liquidación presentada en el mes de septiembre de este año, se ordena que por Secretaría se corra traslado de la misma conforme lo dispone el art.110 del C.G.P.

Por otra parte, y referente a lo solicitado por la demandada ROSA ELENA CÁRDENAS CLAVIJO, se ordena remitir por Secretaría, los descuentos efectuados por el pagador y puestos a disposición por este proceso.

De igual forma, se le indica a la demandada, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., corresponde a las partes allegar la respectiva liquidación del crédito.

Notifíquese Y Cúmplase

C.A.F.3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11
de diciembre de 2020, a las 8:00 AM

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00907-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CALIPSO SAS

Demandado: SUMINISTROS LA FRONTERA DEL ORIENTE SAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00437-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265

Se tiene al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa memorial suscrito por el demandado FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265, a través del cual plantea unas inconformidades relacionadas con el procedimiento adelantado en su contra, en tal virtud, de conformidad con el art. 56 del C.G.P., se entenderá finalizada la actuación efectuada por el curador ad-litem designado para representar los intereses del convocado al juicio, Dr. JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO.

Ahora bien, es necesario advertir al señor IRIARTE DE AVILA que en la presente Litis existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución por lo que la etapa probatoria se encuentra concluida, no obstante, en aras de garantizar el debido acceso al expediente, se ordena la remisión del archivo digital al correo electrónico del demandado, para que, si lo considera oportuno, ejecute las acciones procesales que correspondan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00437-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265

En atención al escrito presentado por el demandado, a través de la cual solicita que el despacho se abstenga de practicar medidas cautelares en su contra, es menester poner en conocimiento del interesado que según el art. 602 del C.G.P. *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

Por lo anterior, deberá ajustar su petición a la norma citada, de lo contrario no podrá accederse a su requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de diciembre de 2020. a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00480-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ C.C. 1.092.339.462

Como quiera que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso se entregarán al demandante, hasta la concurrencia del valor total de la obligación junto con la liquidación de costas aprobada, esto es, \$3.117.875,34, los dineros restantes y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán al demandado **CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ C.C. 1.092.339.462**

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **DINORTE S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR al demandante **DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5**, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ C.C. 1.092.339.462**, hasta la suma de \$3.117.875,34

Entréguese los títulos a la apoderada judicial, en virtud del poder que la faculta para recibir.

Los demás dineros existentes, o que se llegaren a colocar a disposición de la Litis, se entregaran al demandado, **CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ C.C. 1.092.339.462**.

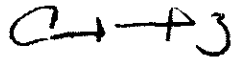
TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por **CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ C.C. 1.092.339.462**, en consecuencia, oficiase en tal sentido al Pagador de la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1167/18 de fecha 12 de julio de 2018.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00495-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandada: LUZ OMAIRA ARIAS CONTRERAS C.C. 1.092.644.397

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ARIAS CONTRERAS LUZ OMAIRA, identificado con matrícula mercantil No. 229112 de propiedad de LUZ OMAIRA ARIAS CONTRERAS C.C. 1.092.644.397.

- Oficiase en tal sentido al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00732-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE NIT. 900.268.091-1
Demandado: HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON C.C. 88.003.018

Se encuentra al despacho la acumulación de demanda pretendida por la parte actora, como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse del título valor aportado (certificado de la deuda desde el mes de octubre de 2018, expedido por la administradora del conjunto cerrado), el cual sirve de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos, se hace necesario requerir al extremo activo para que de cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a **HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a **CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.549.700), por las expensas de condominio causadas desde el mes de octubre de 2018 en adelante -según Certificado Deuda-. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada una de las mensualidades exigidas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.
- Por las cuotas que se sigan causando, más sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

TERCERO: Ordénese al ejecutado a cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación de la demandada del presente auto se notificará mediante publicación en estados (Nral. 1º. Art. 463 del C.G.P.). Se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Consecuente de lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Realícense las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

La Juez,

LPCH

Calle 16 No. 12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmccuc@condoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado el día de
hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00822-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S
Demandado: CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00836-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: JOSE DOLORES PEÑARANDA QUINTANA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

C-4-1-3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00201-00

Demandante: CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ

Demandado: ORLANDO FIGUEROA GUALDRON Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00399-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PH

Demandado: MAGDA ROCIO VILLOTA NARVÁEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2019-00514-00

DEMANDANTE: ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL C.C. 1.090.390.941
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Visto el memorial suscrito por el Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr., **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ** como curador ad-litem de **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

OFÍCIESE al email aseorias juridicas.8a@gmail.com

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2019-00514-00

DEMANDANTE: ANDRES AMILKAR LOZANO BERNAL C.C. 1.090.390.941
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 4570 suscrito por la secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 54-001-40-53-010-2018-00640-00.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00889-00

Demandante: ALICIA CHIA GAMBOA C.C.60.334.606
Demandado: FREDDY CONTRERAS MURILLO C.C. 88.233.928

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folio que antecede, la cual se ajusta a los preceptos del art. 314 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación Anormal del Proceso EJECUTIVO adelantado por **ALICIA CHIA GAMBOA** a través de apoderada judicial en contra de **FREDDY CONTRERAS MURILLO**, por Desistimiento de las Pretensiones.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de PLACA DKZ-064 de propiedad de **FREDDY CONTRERAS MURILLO C.C. 88.233.928**, comunicada a la Oficina de Transito y Transporte de Bucaramanga, mediante oficio 529/2020 de fecha 28 de febrero de 2020.

LEVANTAR la medida de INMOVILIZACIÓN decretada sobre el vehículo de PLACA DKZ-064 de propiedad de **FREDDY CONTRERAS MURILLO C.C. 88.233.928**, comunicada a la Policía Nacional, mediante oficio 757/2020 de fecha 04 de agosto de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00310-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de ANGIE MELISA TRUJILLO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acredita la calidad de apoderado judicial conforme el artículo 74 del C.G.P.
2. Aclarar el nombre del demandante, toda vez que difiere al manifestado en el escrito de la demanda con el recibo de la administración.
3. De igual forma tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, respecto de aportar el certificado de existencia y representación jurídica del demandante.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, referente al domicilio de las partes.
5. Así mismo, resulta necesario que los hechos sirvan de fundamento con las pretensiones señaladas, pues teniendo en cuenta que está solicitando el pago de unas expensas de condominio, no menciona los meses adeudados, ni resulta claro que clase de intereses se está cobrando.
6. Debe aclarar las pretensiones respecto de la fecha en las que se hace exigible los intereses, e indicar que clase de intereses pretende.
7. Por último, se observa que el certificado emitido por el administrador del conjunto, si bien indica el apartamento al cual corresponde la deuda, no hace mención de la persona sobre la cual se dirige la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de ANGIE MELISA TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00311-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de ASTRID YERALDIN RODRIGUEZ, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acredita la calidad de apoderado judicial conforme el artículo 74 del C.G.P.
2. Aclarar el nombre del demandante, toda vez que difiere al manifestado en el escrito de la demanda con el recibo de la administración.
3. De igual forma tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, respecto de aportar el certificado de existencia y representación jurídica del demandante.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, referente al domicilio de las partes.
5. Así mismo, resulta necesario que los hechos sirvan de fundamento con las pretensiones señaladas, pues teniendo en cuenta que está solicitando el pago de unas expensas de condominio, no menciona los meses adeudados, ni resulta claro que clase de intereses se está cobrando.
6. Debe aclarar las pretensiones respecto de la fecha en las que se hace exigible los intereses, e indicar que clase de intereses pretende.
7. Por último, se observa que el certificado emitido por el administrador del conjunto, si bien indica el apartamento al cual corresponde la deuda, no hace mención de la persona sobre la cual se dirige la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de ASTRID YERALDIN RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00312-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de KELLY JOHANNA CUELLO HERAZO, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acredita la calidad de apoderado judicial conforme el artículo 74 del C.G.P.
2. Aclarar el nombre del demandante, toda vez que difiere al manifestado en el escrito de la demanda con el recibo de la administración.
3. De igual forma tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, respecto de aportar el certificado de existencia y representación jurídica del demandante.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, referente al domicilio de las partes.
5. Así mismo, resulta necesario que los hechos sirvan de fundamento con las pretensiones señaladas, pues teniendo en cuenta que está solicitando el pago de unas expensas de condominio, no menciona los meses adeudados, ni resulta claro que clase de intereses se está cobrando.
6. Debe aclarar las pretensiones respecto de la fecha en las que se hace exigible los intereses, e indicar que clase de intereses pretende.
7. Por último, se observa que el certificado emitido por el administrador del conjunto, si bien indica el apartamento al cual corresponde la deuda, no hace mención de la persona sobre la cual se dirige la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de KELLY JOHANNA CUELLO HERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00313-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de LEIDY NATALIA RIOS TORRES, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acredita la calidad de apoderado judicial conforme el artículo 74 del C.G.P.
2. Aclarar el nombre del demandante, toda vez que difiere al manifestado en el escrito de la demanda con el recibo de la administración.
3. De igual forma tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, respecto de aportar el certificado de existencia y representación jurídica del demandante.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, referente al domicilio de las partes.
5. Así mismo, resulta necesario que los hechos sirvan de fundamento con las pretensiones señaladas, pues teniendo en cuenta que está solicitando el pago de unas expensas de condominio, no menciona los meses adeudados, ni resulta claro que clase de intereses se está cobrando.
6. Debe aclarar las pretensiones respecto de la fecha en las que se hace exigible los intereses, e indicar que clase de intereses pretende.
7. Por último, se observa que el certificado emitido por el administrador del conjunto, si bien indica el apartamento al cual corresponde la deuda, no hace mención de la persona sobre la cual se dirige la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de LEIDY NATALIA RIOS TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00314-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de RICARDO PEREZ ACUÑA, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acredita la calidad de apoderado judicial conforme el artículo 74 del C.G.P.
2. Aclarar el nombre del demandante, toda vez que difiere al manifestado en el escrito de la demanda con el recibo de la administración.
3. De igual forma tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, respecto de aportar el certificado de existencia y representación jurídica del demandante.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, referente al domicilio de las partes.
5. Así mismo resulta necesario que los hechos sirvan de fundamento con las pretensiones señaladas, pues teniendo en cuenta que está solicitando el pago de unas expensas de condominio, no menciona los meses adeudados, ni resulta claro que clase de intereses se está cobrando.
6. Debe aclarar las pretensiones respecto de la fecha en las que se hace exigible los intereses, e indicar que clase de intereses pretende.
7. Por último, se observa que el certificado emitido por el administrador del conjunto, si bien indica el apartamento al cual corresponde la deuda, no hace mención de la persona sobre la cual se dirige la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de RICARDO PEREZ ACUÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00315-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de MEBBY ALEJANDRA GALEANO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acredita la calidad de apoderado judicial conforme el artículo 74 del C.G.P.
2. Aclarar el nombre del demandante, toda vez que difiere al manifestado en el escrito de la demanda con el recibo de la administración.
3. De igual forma tampoco da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, respecto de aportar el certificado de existencia y representación jurídica del demandante.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, referente al domicilio de las partes.
5. Así mismo, resulta necesario que los hechos sirvan de fundamento con las pretensiones señaladas, pues teniendo en cuenta que está solicitando el pago de unas expensas de condominio, no menciona los meses adeudados, ni resulta claro que clase de intereses se está cobrando.
6. Debe aclarar las pretensiones respecto de la fecha en las que se hace exigible los intereses, e indicar que clase de intereses pretende.
7. Por último, se observa que el certificado emitido por el administrador del conjunto, si bien indica el apartamento al cual corresponde la deuda, no hace mención de la persona sobre la cual se dirige la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de MEBBY ALEJANDRA GALEANO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00316-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A actuando a través de apoderada judicial en contra de YOLEIDA PACHECO ASCANIO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No obra dentro del proceso el poder especial otorgado a la apoderada del extremo activo, otorgado por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA quien actúa como representante legal judicial de Bancolombia S.A, y quien a su vez actúa como apoderada especial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
2. Así mismo debe aclarar en las notificaciones, la parte demandante, pues señala a Bancolombia como tal.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA actuando a través de apoderado judicial en contra de MEBBY ALEJANDRA GALEANO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 11 de diciembre de
2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.